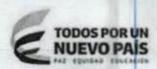


Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 17/11/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) GOLD GATE CARGO S.A EN LIQUIDACION CARRERA 21 No. 84 - 26 OFICINA 202 BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501466701 20175501466701

NOTIFICACIÓN POR AVISO ASUNTO:

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57385 de 02/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia Integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

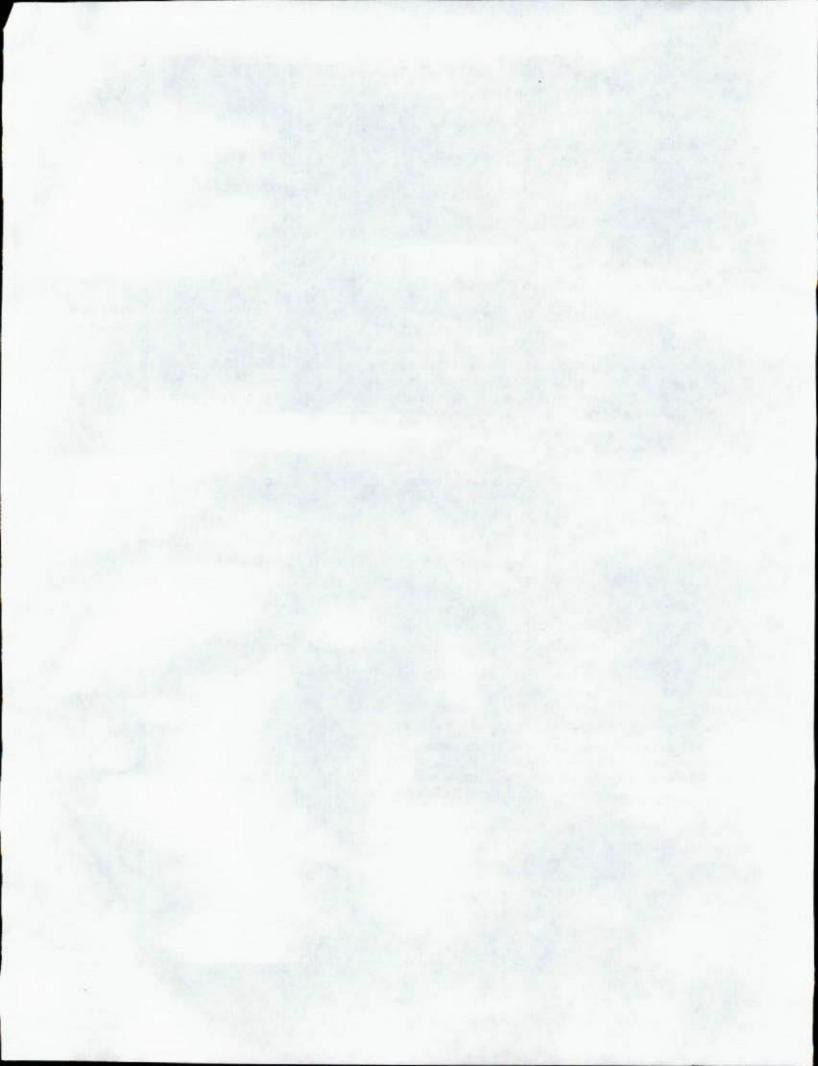
NO Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. NO Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Janu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 7 3 8 5 DE 0 2 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte".

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de " Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito,

= 57385

RESOLUCION No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa; la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- El Ministerio de Transporte mediante Resolución Nº 5105 de fecha 13 de Noviembre de 2002, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5.
- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: http://rndc. Mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
- 3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida N° 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- Mediante oficio MT. N° 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° 20158200152691.
- 5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución N° 009227 del 1 de Junio de 2015 ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5 al interior de la cual, le fueron formulado dos cargos de la siguiente manera: como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

- La anterior Resolución de Apertura de Investigación fue notificada personalmente el 18 de Junio de 2015 al señor RUBEN DARIO RIOS VELILLA actuando en su Calidad de Representante legal de dicha empresa, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
- Mediante Radicado N° 2015-560-050233-2 del 8 de Julio de 2015 el señor RUBEN DARIO RIOS VELILLA actuando en su Calidad de Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5 solicitó ante la Entidad ampliación del plazo para presentar descargos al interior de la presente investigación administrativa.
- Que mediante Auto Nº 7533 del 28 de Marzo de 2017se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5.
- Que, mediante Oficio de la Entidad identificado con el Radicado Nº 20175500237671 de fecha 29 de Marzo de 2017se le envió copia a dicha empresa transportadora del Auto Nº 7533 del 28 de Marzo de 2017 a través del cual se abrió a periodo probatorio y se le corrió traslado para presentar sus alegatos al interior de la presente investigación administrativa.
- 10. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5 no presentó descargos, pruebas, ni alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

- 1 Oficio de salida Nº 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015 emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (fl. 1).
- 2 Oficio MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (fls. 2-3).
- 3 Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5 (fis. 4 - 15).

- 4 Memorando N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015 emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
- Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 y constancias de notificación de la misma. (fls. 17 - 24).
- Radicado Nº 2015-560-050233-2 del 8 de Julio de 2015 a través del cual la empresa transportadora solicita ante la Entidad ampliación del plazo para presentar descargos al interior de la presente investigación administrativa. (fl. 25).
- Auto Nº 7533 del 28 de Marzo de 2017con la respectiva constancia de comunicación. (fls. 26-38).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación Resolución N° 009227 del 1 de Junio de 2015 se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5 en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho. la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011. el literal c) del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013 normatividad que señala:

DECRETO 2092 DE 2011

Artículo 7 La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga. la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5

herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

DECRETO 2228 DE 2013

Artículo 6 Modifiquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 12. Obligaciones. En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

Resolución No.377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://mdc.rnintransporte.gov.co/. o a través de la interfaz para el intercambio de datos v/a web services.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

Articulo 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo. las multes oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente articulo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Articulo 48. "la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(....)

 b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Agotadas todas las etapas procesales la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5 no presentó escrito de Descargos, no allego prueba alguna para ser tenida en cuenta por la entidad ni presento alegato alguno al interior del presente expediente administrativo.

Cabe anotar que mediante Radicado N° 2015-560-050233-2 del 8 de Julio de 2015 el señor RUBEN DARIO RIOS VELILLA actuando en su Calidad de Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5 solicitó ante la Entidad ampliación del plazo para presentar descargos al interior de la presente investigación administrativa alegando que a la fecha de dicho escrito no había podido conseguir al abogado de la compañía para que presentara los descargos.

Con relación a este tópico, es claro indicar que la entidad en pleno desarrollo de los derechos fundamentales al Debido proceso, Defensa y Contradicción, le otorgo todo el tiempo posible para que dicho apoderado judicial actuara en representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5, sin embargo, desde que se le notificó al representante legal de dicha empresa transportadora la existencia del Auto a través del cual se dio apertura al presente expediente administrativo (18 de Junio de 2015) a la fecha han transcurrido dos (2) años y Cuatro (4) meses y aún dicho togado no se ha hecho presente al interior de la presente

RESOLUCION No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

investigación. De la misma manera no sobra señalar que la presencia del abogado no era necesaria en la medida que por los propios estatutos de la empresa, el Representante legal tiene dentro de sus funciones especificas las de: "3. Comparecer en juicio" y la de "5. Transar, desistir, interponer todo género de recursos en los negocios judiciales o extrajudiciales en que intervenga la sociedad", lo que le permitia en nombre y representación de su empresa haber contestado los descargos, solicitar y aportar pruebas y presentar los respectivos alegatos, situación fáctica que nunca realizo incumpliendo con las funciones que le fueron asignadas por la empresa, las cuales se encuentran inmersas al interior del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESI -DENTE QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL EN JUICIO Y FUERA DE EL. HABRA DOS (2) SUPLENTES DE ESTE CON LOS TITULOS DE PRIMER VICEPRE SIDENTE Y SEGUNDO VICEPRESIDENTE PARA SUPLIRLO EN SUS FALTAS ARSO LUTAS, TEMPORALES Y OCASIONALES Y, EN TOD CASO PARA SERVIRLES DE ASISTENTE EN TODO LO RELACIONADO CON LOS DEBERES DEL CARGO Y CON LAS MISMAS FACULTADES DEL PRESIDENTE -.- LAS FACULTADES DE LOS AD MINISTRADORES DE SUCURSALES, OFICINAS Y AGENCIAS SE REGIRAN POR -LO QUE LA JUNTA DIRECTIVA LES OTORGUE MEDIANTE AUTORIZACIONES ES-PECIFICAS -. - 1. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EL PRESIDENTE PUE DE HASTA UN MONTO QUE NO EXCEDA DE CINCO (5) VECES EL VALOR DEL -CAPITAL SUSCRITO EN ESTA SOCIEDAD EN LA FECHA DADA Y EN LO APLICA BLE - . - 2. ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD POR SU NATURALEZA Y DESTINACION, RECIBIR Y OTORGAR DI NERO Y OTROS BIENES A TITULO DE MUTUO; FIRMAR TODA CLASE DE CON-TRATOS, OBLIGACIONES Y EN GENERAL TODA CLASE DE TRANSACCIONES, O-BLIGACIONES Y GARANTIAS -.- 3. COMPARECER EN JUICIO -.- 4. COMPRO METER Y TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA -QUE FUERE - . - 5. TRANSAR, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RE-CURSOS EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN QUE INTER-VENGA LA SOCIEDAD -.- 6. HACER DEPOSITOS EN BANCOS Y AGENCIAS BAN CARIAS Y SIMILARES -. - 7. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, GIRAR Y ACEPTAR LETRAS, PAGARES, CHE QUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS ASI COMO -NEGOCIARLOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ETC - .-8. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE O-BRANDO EN SUS ORDENES CONSIDERE NECESARIOS PARA QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y DELEGARLES LAS FACULTADES NECESARIAS -.- 9. CREAR Y SUPRIMIR CARGOS PARA LA ADMINISTRACION REGULAR DE LA SOCIEDAD - .-10. NOMBRAR LOS EMPLEADOS Y OBREROS NECESARIOS PARA LA MARCHA RE-GULAR DE LA EMPRESA Y SEÑALARLE SUS FUNCIONES, REMUNERACIONES, DO TACIONES, PRESTACIONES Y SERVICIOS DE CARACTER LEGAL O EXTRALEGAL REMOVERLOS LIBREMENTE, RESOLVER SOBRE LAS REMUNERACIONES O LICEN-CIAS QUE AQUELLOS PRESENTEN O SOLICITEN -.- 11. RENDIR CUENTAS DE SU GESTION A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL AL FINAL DE CADA AÑO, O CUANDO LE SEAN SOLICITADOS POR TALES ORGANOS Y, EN TODO CASO, CUANDO SE RETIRE DEL CARGO Y RENDIR LOS INFORMES QUE -SEÑALA EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO Y DEMAS NORMAS APLI CABLES - .- 12. COMUNICAR A LOS ACCIONISTAS LA OFERTA DE ACCIONES. 13. SOLEMNIZAR LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD CUANDO LO REQUIERAN -.---

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habérsele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Descargo, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados¹².

Sea prudente señalar que la Entidad concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5 no presentó escrito de Descargos frente al acto de Apertura de Investigación Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 ni aporto ninguna prueba ni presento alegatos en respuesta al Auto Nº 7533 del 28 de Marzo de 2017, así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación N° 009227 del 1 de Junio de 2015 la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del

Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".
Hernando DevisEchandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 196 op.cit.,p-536.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policia administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Sobre el deber de registrar las operaciones de transporte de carga, por parte de las empresas transportadoras, debidamente constituidas y habilitadas para prestar dicho servicio, debe indicarse que mediante la Resolución 377 de 2013 se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga, con dos objetivos fundamentales a saber "optimizar el flujo de Información acerca de la operación de transporte de carga (...) Así como el control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público (...); para lograr lo anterior, dispuso una serie de medidas con el fin de implementar la plataforma, además de establecer su uso obligatorio en aras de garantizar el fin último para el cual fue creada.

Así las cosas, la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga, a través del RNDC surgió como producto de un periodo de transición que inició en el año 2008 con estudios de viabilidad entre corredores estratégicos definidos por el Ministerio de Transporte, los cuales arrojaron resultados positivos; circunstancia que dio lugar a la adopción e implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga a partir del día 15 de marzo de 2013, fecha desde la cual las autoridades de control cuentan con la competencia para imponer las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 por el incumplimiento de la Resolución N° 377 de 2013, conforme a los artículos 11 y 12 de dicha disposición.

Cabe resaltar, que en virtud del artículo 13 de la precitada resolución, y una vez surtida la publicación en el Diario Oficial, se derogaron las Resoluciones No. 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

³Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

DE

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga son exigidas por el Ministerio de Transporte y consagradas dentro del ordenamiento jurídico que regula la materia, considera éste Despacho, que el deber de utilizar la plataforma del RNDC por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público esencial de transporte terrestre automotor de carga a partir del 15 de marzo de 2013 y cumplir con la finalidad y objeto, era humanamente susceptible de ser previsto, toda vez que en garantía del principio de publicidad se dio a conocer el proyecto de resolución y se brindaron los medios necesarios para que los sujetos inmersos en la obligación de acatarla, manifestaran y realizaran sus apreciaciones.

Con este antecedente normativo a través de la cual se resalta la importancia de estos reportes, la entidad pudo verificar que al interior del presente expediente administrativo la empresa transportadora no presento ni de Descargos, ni aporto o solicito ninguna prueba, ni allego alegato alguno y si bien esta pasividad puede ser tomada como una estrategia de defensa, la misma deja entrever que está incumpliendo con un deber legal, porque así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas por esta Delegadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, la Entidad en pleno desarrollo del principio de contradicción le brindo todas las oportunidades procesales de aportar todas las pruebas necesarias para demostrar que no está obligado a expedir ni reportar en el RNDC los manifiestos de cargas de los años 2013 y 2014, situación fáctica que no demostró

En desarrollo hoy en día de la postura adoptada por las altas Cortes de la carga dinámica de la prueba, se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"4

En este orden de ideas, es claro para la Superintendencia de Puertos y Transportes, que el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por lo anterior, es imperativo manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5 al no ejercer su derecho de defensa, en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la

Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

oportunidad procesal para presentar escrito descargos, los cuales, reitero nunca presento, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C y al no allegar ningún medio de prueba en su favor, revistió de plena credibilidad, pertinencia, conducencia y utilidad a la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte quien fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte, a través del listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

A esta altura, cabe recordarle a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5 que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, administrativa o disciplinaria, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁵.

Sin embargo, con todo el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o cientifica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del "onus probandi". Fue entonces cuando surgió la teoría de las "cargas dinámicas", fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado "quien alega debe probar" cede su lugar al postulado "quien puede debe probar".

Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia de Constitucionalidad 086 de 2016:

"La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo –no el único-, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las maias prácticas médicas:

"Cierto es que la susodicha [doctrina de las cargas probatorias dinámicas] nació como un paliativo para aligerar la Improba tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas de las partes (actor o demandado) por mai entender las tradicionales y sacrosantas reglas aprioristicas de

^{5 &}quot;Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

Ofr. Corte Constitucional, Sentencias T-741 de 2004 y T-346 de 2011, entre otras.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, verbigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano, la prueba acabada de lo que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito".

De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla", supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejoras condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo".6.4.- Como quiera la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico¹º, como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad¹¹."

Jorge Peyrano, Carga de la Prueba. Conceptos clásicos y actuales. En: "Revista de Derecho Privado y Comunitario, núm.13. Santa Fe, Rubinzal, 1997. Siguiendo a este autor, María Belén Tepsich añade: "El mayor disipador de esta floreciente doctrina fue la injusticia que en el ámbito de la mala praxis médica se producia al quedar en cabeza del paciente-víctima o sus derechohabientes la carga de la prueba de un hecho ocurrido -por ejemplo- en la soledad del quirófano". María Belén Tepsich, "Cargas probatorias dinámicas". ". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aíres, Rubinzal - Culzoni, 2004, p.154.

^a Inés Lépori White, "Cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.60.

^{9 &}quot;La doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un desplazamiento del onus probandi según fueren las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso o de que se trate de nechos constitutivos, modificativos, impeditivos o extintivos, y puede desplazarse del actor al demandado y viceversa, según corresponda (...)". Ivanna María Airasca, "Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.135-136.

¹⁰ Cfr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de octubre de 1990, exp. 5902; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2002, exp. 12706; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2005, exp. 14626; entre otras.

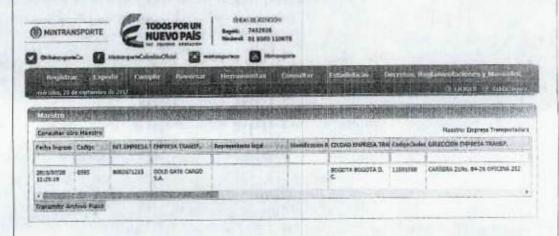
^{11 &}quot;En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o palquica) y conseçuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adequada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aqui donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características perficulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix). (Resaltado fuera de texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de enero de 2001, exp. 5507.

RESOLUCION No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

Con este precedente argumentativo, esta Delegada procedió a verificar si dicha empresa para los años aludidos expidió algún manifiesto de carga, encontrando los siguientes hallazgos:

En primer lugar, revisada la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) pudimos constatar que el Código de la Empresa de GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5 es el 0995.



En segundo lugar, realizamos la búsqueda con un rango amplio de acción previendo que la empresa de transporte hubiese realizado un cargue extemporáneo de dichos manifiestos electrónicos de carga, haciendo la salvedad que, de ser así, GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5 Código 0995, está incurriendo en una actuación irregular que ameritaría una sanción, comprendido entre el 15 de Marzo de 2013 (fecha a partir de la cual era obligatorio expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga) al 20 de Septiembre de 2017



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

DE

were COD PERFORM HONGS Describe Words

Por lo tanto, concluye esta Delegada que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5 Código 0995 durante los años 2013 y 2014 no realizaron ninguna operación mercantil en desarrollo de su objeto social. Sin embargo, esta Delegada en pleno desarrollo del derecho fundamental de la presunción de inocencia, el cual en reciente pronunciamiento a través de la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 de la Ley 1801 de 2016, la Honorable Corte Constitucional señalo que:

C-225 de 2017:

"A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo12, contrario a lo que sostiene uno de los intervinientes en este proceso. El carácter absoluto de los derechos y las garantías seria incompatible con la vida en sociedad, al poner en riesgo la vigencia de otros derechos, principios y valores la que, según las circunstancias, implican la modulación de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, a condición de ser estrictamente razonables y proporcionales.

Esta posición jurisprudencial que ha sido constante y coherente, se funda en el reconocimiento de que los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, predicable de las actuaciones administrativas (artículo 209 de la Constitución), justifican, según las circunstancias, una modulación proporcional de las garantías del procedimiento administrativo, la que resulta compensada, en todo caso, por el control judicial posterior que realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

La Entidad, a pesar de que la propia Corte Constitucional indica que dicho derecho no es absoluto, al interior del presente acto administrativo lo garantizará en toda su extensión, en plena concordancia con los derechos fundamentales del debido proceso y presunción de inocencia, por lo que procederá a exonerarlos de este primer cargo

¹² Por ejemplo, esta Corte ha reconocido que "El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de limites. Así, no sólo no existen en general derechos absolutos sino que, en particular, la libertad de expresión puede collisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legitimas* (negrillas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-010/00. *Las medidas preventivas que adopta la Policia se justifican en la prevalencia del interés general y de la protección de los derechos de los ciudadanos como fin esencial del Estado, y en el principio de acuerdo con el cual, los derechos no son absolutos" (negrillas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-435/13. "(...) ni el valor de la vida, como bien que el Estado tiene el deber de proteger ni el derecho a la vida son absolutos y que admiten un juicio de proporcionalidad cuando existen otros derechos o valores en conflicto": Corte Constitucional, sentencia C-327/16.

RESOLUCION No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

presumiendo que durante los años 2013 y 2014 en desarrollo de su objeto social no realizaron ninguna operación mercantil en el territorio nacional.

No olvidemos que el principio de la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:

"Esta garantia es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas, fa pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos". 14 En este sentido, constituye un limite al poder punitivo del Estado 18 ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas****

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación. la única respuesta posible es la exoneración" ren concordancia con lo anterior se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en una transgresión a las normas del transporte. considera este Despacho conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo primero de la Resolución de apertura de investigación No. 08037 de fecha 20 de mayo de 2015.

Finalmente, no sobra señalar que la entidad en todo momento salvaguardo el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer "valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho"11, el cual fue garantizado durante toda la investigación administrativa, máxime cuando en desarrollo de la misma, la empresa investigada estando en la obligación de hacerlo en pleno desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba no aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando MT N° 20151420049041 de fecha 22 de febrero de 2015.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5, al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga,

"Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 416 de 1998.

¹³Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana Maria Guillen Arango)

Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández)
Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) Hernández Galindo).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5

mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, definiéndolo en su artículo 2.2.1.7.3, como "aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."

Por lo tanto, a la fecha esta Delegada tendrá en cuenta para definir esta imputación los parámetros de la habilitación y las pruebas allegadas al expediente, previo las siguientes consideraciones:

Considera este despacho que es necesario referirse a la figura de la cesación injustificada de actividades, entendida como una causal de cancelación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de contextualizar dicha figura frente a las obligaciones estatales de garantizar la correcta prestación de los servicios públicos, de la siguiente manera:

En primera medida es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016, el cual señala:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el <u>Servicio Público</u> de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado solo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

De igual forma, no sobra señalar como lo dice la Corte Constitucional en la C-043 de 1998 en relación con la Habilitación, que:

"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policia administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegitima.

DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

La ultima-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa".

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga. característica que fue establecida en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

"Articulo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (negrilla y subrayado fuera del texto)."

Tal característica de servicio público esencial, contiene todo un desarrollo y connotación fundamental para entender la importancia en su prestación, sobre el particular el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia le ha impuesto al Estado la obligación de velar sobre la correcta prestación de dichos servicios, afirmando que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios (...).

En este orden de ideas, el Estado colombiano en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 365 estableció la obligación de obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, autorización que se materializa en una habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, la cual "será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y econômica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público. 19"

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso,20 el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular la Corte Constitucional estableció:

"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de

¹⁹Sentencia C – 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

²⁶ DROMI, Roberto, Derecho Adminsitrativo, pág. 171, Edic Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (sentencia C – 043 de 1998)".

Señala en otro de sus apartes de esta sentencia de constitucionalidad el máximo guardián de la Constitución Política que:

"Así entonces, tratándose del servicio público de transporte, en el que se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y, en general, el interés público, la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable. En este caso, sin perjuicio del poder de revocación que le asiste (art. 18 de la ley 336/96), el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio aun cuando con ello se afecten los derechos que, mediante el otorgamiento de licencias, se conceden a los particulares para la ejecución del mismo. Tal actitud, si bien en apariencia rompe el principio de la intangibilidad de los actos administrativos derivado del precepto constitucional de la seguridad jurídica, encuentra sustento legitimo en la defensa de los derechos fundamentales de las personas y en la primacía del interés general sobre el particular, de consagración igualmente constitucional (arts. 1°, 2° de la C.P., entre otros)".

De esta manera el Estado colombiano se encuentra facultado para revocar las habilitaciones cuando considere que no se están cumpliendo las finalidades del mismo, situación fáctica que se evidencia con las pruebas obrantes al interior del expediente administrativo lo que consolida la figura consistente en la cesación injustificada de actividades, la cual debe ser analizada e interpretada frente a la prestación del servicio público esencial sobre el cual recae la habilitación que otorga el Estado y que no puede entenderse como una figura inerte, sin finalidad o función alguna, sino como la autorización para la correcta y adecuada garantía de prestación del servicio público de carga de manera continua e ininterrumpida.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la finalidad de la habilitación concedida a la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5, a través de la Resolución 5105 del 13 de Noviembre de 2002 queda claro que esta empresa desde el año 2013 a la fecha no viene prestando el servicio público terrestre automotor de carga de manera continua e ininterrumpida sin justificación legal alguna, máxime cuando en desarrollo del derecho de contradicción y de defensa en cumplimiento del principio de la carga dinámica de la prueba NUNCA presento descargos ni aporto al interior del presente expediente Administrativo ninguna prueba por lo menos sumaria o algún indicio a través del cual se demostrara el desarrollo de sus operaciones mercantiles, lo que además evidencia una violación al objeto social para el cual se constituyó dicha empresa, el cual según en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá es:

Hoja

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5



CAMARA DE COMERCIO DE BUGUTA

cumple la dispuesto en el articula 15 del Decreto Ley 019/12. 1890 exclusivo de les articlodes del Estado

EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR E AUTONOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1262 DEL 29 DE MAYO DE 2001, INSCRITO EL 13 DE JUNIO DE 2001 RAJO EL NO. 62627 DEL LIBRO VIII, EL JURGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EXECUTIVO NO. 001069 DE LEASING SELFIN S.A. C.F.C., CONTRA FRANCISCO JAVIER RIOS VELILLA, LUIS ALBERTO RIOS VELILLA Y GOLD GATE CARGO S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.F. NO. 4.439 NOTARIA 7 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL
14 DE SEPTIMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 21 DE SEPTIMBRE DE 1.993,
BAJO EL NO. 420847 DEL LIBRO IX, DE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: GOLD GATE CARGO S.A. CERTIFICAL

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO SO PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, BAJO EL NUMERO 01592919 DEL LIBRO 1X , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO. FECHA MOTARIA, INSCRIPCION

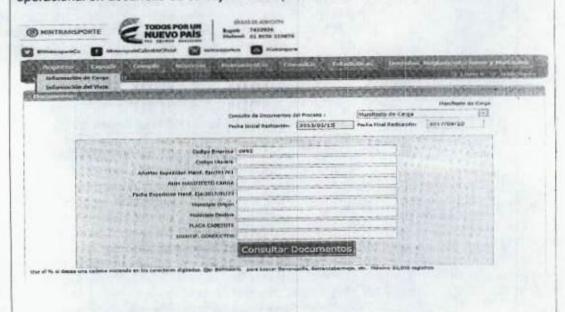
01364 17-V--1996 50 STAFE BTA 30-V--1996 NO.539715

3637 15-XI-1996 50 STAFE BTA 30-V--1996 NO.562606

CERTIFICA:

CERTI

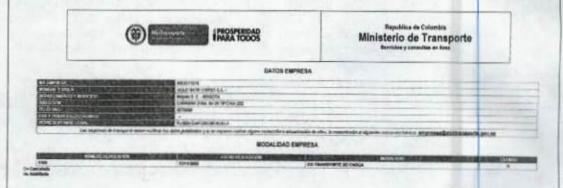
De la misma manera consultada la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) pudimos constatar que la Empresa de GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-Código 0995 no reporta ningún movimiento operacional en desarrollo de su objeto social para los años 2013 a la fecha, así:



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

Computes otro Process Decumentus del Processo Manifesto de Cargo					
odgo Emj ALT EMPRESA TRANÇO	NOT THE AROMES BY MUST HAND THE	O CAV Fedra Espedica	COOL MARKET PLANIFIES DIGHT	COD HUNCOS MARKES DESIGN	VALUE PACTAD
			MINE BOOK	CHA DECISION AND DES	
	经验证据	111120	TO SERVICE STATE OF THE SERVIC		THE WILLIAM
					TO VALUE
CAMBRIDAY (SING)		or the state of	The second		

Por último, analizando el servicio de consultas en línea del Ministerio de Transporte. esta Delegada pudo identificar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga efectivamente GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5, registra estado de H = habilitada para actuar como empresa transportadora en la modalidad de carga desde el 13 de Noviembre de 2002 a través de la Resolución Nº 5105 de esa anualidad, por lo que la Entidad procederá a comunicarle al Ministerio de Transporte una vez se encuentra en firme21 y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo para lo de su competencia, en plena observancia de los lineamientos establecidos en el Articulo 87.22" y subsiguientes del C.P.A.C.A.



Es por esto que en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarías para la

^{21°}ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

^{22°}La firmeza del acto únicamente significa que adquiere dos de sus principales características: ejecutividad, es decir que es obligatorio; y ejecutoriedad, que habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotă D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución Nº 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5

protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera frente a la formulación del cargo segundo enrostrado a dicha empresa transportadora en el artículo primero de la Resolución de Apertura de investigación Nº 009227 de fecha 1 de Junio de 2015 y las pruebas allegadas al interior del presente expediente administrativo, DECLARAR RESPONSABLE y Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5 por cesación injustificada de actividades.

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad²³ que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto de la habilitación; procede a declarar responsable respecto del segundo cargo objeto de esta investigación.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial del Debido Proceso Administrativo, es de afirmar que este despacho ha cumplido a cabalidad cada uno de los preceptos que componen este principio, pues desde el inicio de la actuación administrativa, se ha puesto en conocimiento al investigado, la tipología de la infracción, la naturaleza del proceso, los cargos formulados, la oportunidad de aportar o controvertir pruebas y el término específico para poder ejercer el derecho de defensa; así mismo la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cada una de sus actuaciones se enmarca en el principio de legalidad que caracteriza al Estado Social de Derecho, pues así se ha evidenciado en el presente proceso administrativo sancionatorio, al formular cargos y prever sanciones que han estado previamente establecidos en la Ley y al enmarcarse en las reglas procesales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de la Ley 336 de 1996.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que además adicionalmente que en materia administrativa sancionatoria se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. De la misma manera es trascendental tener en cuenta el "Principio de Proporcionalidad", según el

²³ºPRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que elle no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a ese misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5

cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; a su vez, atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

- "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma precedente infringida determina una sanción consistente en la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6 y 7 en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción con ocasión del cargo segundo endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación Nº 009227 del 1 de Junio de 2015, al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, por determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5, se encuentra incursa en el literal b) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación Resolución 009227 del 1 de Junio de 2015, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5, frente al cargo segundo formulado en la Resolución de Apertura de Investigación Nº 009227 del 1 de Junio de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 009227 del 1 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. Nº 800207121-5, con la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga GOLD GATE CARGO S.A.-EN LIQUIDACION CON NIT. N° 800207121-5, ubicada en la CRA 21 N° 84-26 OFC 202 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de la de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución, comuniquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

57385

0 2 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Refael Núñez Cotes. Revisor, Mahuel Velandia. / Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control.



PROSPERIDAD PARA TODOS

Republica de Colombia

Ministerio de
Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002071215	
NOMBRE Y SIGLA	GOLD GATE CARGO S.A	
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C BOGOTA	
DIRECCIÓN	CARRERA 21No. 84-26 OFICINA 202	
TELEFONO	2576892	THE PERSON NAMED IN
FAX Y CORRED ELECTRÓNICO	•	
REPRESENTANTE LEGAL	RUBEN DARIORIOSVELILLA	

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

5105	13/11/2002	13/11/2002 CG TRANSPORTE DE CARGA		Н	
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO		

C= Cancelada H= Habilitada





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

********************************** ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

********************** RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO.

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA FOR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2000

ORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2001 HASTA EL: 2011

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO). -----

CERTIFICA:

NOMBRE : GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION

N.I.T. : 800207121-5 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00565904 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE AGOSTO DE 2000

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2000 ACTIVO TOTAL : 1,167,940,572

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 21 NO. 84-26 OFC 202

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CRA 21 NO. 84-26 OFC 202

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO



El presente documento cumple la dispuesta en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1262 DEL 29 DE MAYO DE 2001, INSCRITO EL 13 DE JUNIO DE 2001 BAJO EL NO. 62627 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 001069 DE LEASING SELFIN S.A. C.F.C., CONTRA FRANCISCO JAVIER RIOS VELILLA, LUIS ALBERTO RIOS VELILLA Y GOLD GATE CARGO S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 4.439 NOTARIA 7 DE SANTA FE DE BOGOTA CEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, BAJO EL NO. 420847 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMER-CIAL DENOMINADA: GOLD GATE CARGO S.A.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 50 FARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, BAJO EL NUMERO 01592919 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS: ESCRITURAS NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION 01364 17-V--1996 50 STAFE BTA 30-V--1996 NO.539715 3637 15-XI-1996 50 STAFE BTA 19-XI-1996 NO.562506

CERTIFICA: OBJETO SOCIAL: 1. LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE -TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA, EN RADIO DE ACCION UR BANO, NACIONAL E INTERNACIONAL, CON TODA CLASE DE VEHICULOS AUTO-MOTORES APROBADOS FOR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TALES COMO: CA MIGNETAS, CAMIONES DE DOS TONELADAS EN ADELANTE, TRACTO-CAMIONES HASTA DE CINCUENTA TONELADAS Y TRACTO-CAMIONES ESPECIALES O ESPE-CIALIZADOS, A SABER: CIGUEÑAS, WINCHES, CARROTANQUES, CAMA-CUNAS, CAMA-BAJAS, CONTENEDORES, GRUAS, MONTACARGAS Y DEMAS SISTEMAS QUE DEMANDEN LAS MERCANCIAS A TRANSPORTAR, TALES COMO LIQUIDAS, SOLI-DAS, GASEOSAS, A GRANEL, INFLAMABLES, EXPLOSIVAS, PELIGROSAS, CO-RROSIVAS, VENENOSAS, CONTAMINANTES, VEHICULOS, MAQUINARIA DE TODA CLASE, ESPECIALES POR LARGO, ALTO O ANCHO, EN SISTEMAS ABIERTOS O CERRADOS, REFRIGERADAS, ETC., UTILIZANDO LAS VIAS FERREAS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO DEMANDEN -.- 1.2. LA EXPLOTACION DEL -TRANSPORTE DE CARGA EN EL SISTEMA MULTIMODAL PARA LO QUE SE UTILI ZARAN LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE EXISTENTES EN LAS RUTAS AEREAS, MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES. LA EXPLOTACION DEL TRANS PORTE DE CARGA EN EL SISTEMA ROLON ROLOF Y DEMAS QUE SE IMPLEMEN-TEN NACIONAL O INTERNACIONALMENTE - .- 1.3. EXPLOTACION DEL TRANS-PORTE DE MERCANCIAS DE TODA CLASE, QUE SE ENCUENTREN EN TRANSITO DESDE Y/O HASTA LCS PUERTOS SECOS Y HUMEDOS, AEROPUERTOS, ALMACE-NES DE DEPOSITO Y ZONAS FRANCAS DEL PAÍS O DEL EXTRANJERO -.-1.4. PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRE TERA LA SOCIEDAD SE SOMETERA A LA REGLAMENTACION EXISTENTE O QUE SE DICTE EN COLOMBIA O EN LOS DEMAS PAISES EN LOS CUALES SE HAGA LA NOVILIZACION DE LA CARGA, LO MISMO QUE LA REALIZACION Y EJECU-CION DE TODAS LAS OPERACIONES, AFINES, COMPLEMENTARIAS Y ACCESO -RIAS A ESTE OBJETO SOCIAL -.- 1.5. LA SOCIEDAD PODRA INTERVENIR -EN LA CREACION, CONSTRUCCION, EDIFICACION Y EXPLOTACION DE ESTA-CIONES DE SERVICIO, TALLERES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VE-HICULOS Y TERMINALES DE TRANSPORTE EN LAS DIFERENTES CIUDADES DEL PAIS -.- 1.6. LA ELABORACION, IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, -FABRICACION, TRANSFORMACION, ADQUISICION, ENAJENACION DE TODOS



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LOS INSUMOS REQUERIDOS PARA LLEVAR A CABO EL OBJETO SOCIAL, VALGA DECIR: LLANTAS, RINES, FRENOS, OVEROLES, UNIFORMES, ACEITES, GUAN TES, CASCOS, GASOLINA, LUBRICANTES, COMBUSTIBLES, CHASISES, VEHICU LOS, REPUESTOS, AUTOMOTORES, CABEZOTES, CABINAS, AUTOPARTES, PAR-TES DE AUTOMOTORES, BATERIAS, ZAPATOS, VESTUARIO PARA LOS OPERADO RES Y CONDUCTORES, ACCESORIOS, ETC -.- 1.8. -SIC- LA INVERSION EN BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ENSERES, VALORES, MOBILIARIOS, EFECTOS PUBLICOS, TITULOS VALORES, EFECTOS DE COMERCIO, SOCIEDADES LEGAL-MENTE CONSTITUIDAS, ETC -.- 1.9. LA IMPORTACION, EXPORTACION, COM PRA, VENTA Y NEGOCIACION DE TODA CLASE DE APARATOS MECANICOS, ELEC TRICOS, ELECTRONICOS O MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y FABRICA-CION DE LOS MISMOS - .- 1.10. GESTION, INTERVENCION, ADQUISICION, ADMINISTRACION, REALIZACION, EJECUCION, ETC., DE TODA CLASE DE IN VERSIONES O NEGOCIOS EN ASUNTOS COMERCIALES, CIVILES, ADMINISTRA-TIVOS, ETC., ASI COMO SERVIR DE COMISIONISTA, FACTOR O REPRESEN -TANTE DE CUALQUIER OTRA PERSONA, NATURAL O JURIDICA, NACIONAL O -EXTRANJERA, EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL GIRO DE SUS NEGOCIOS.-1.11. LA EXPLOTACION, INTERVENCION Y NEGOCIOS DE TODAS LAS DEMAS INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES AFINES O CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL RE LACIONADO EN LOS LITERALES ANTERIORES, ASI COMO LA CREACION, ESTA BLECIMIENTO DE ALMACENES, FACTORIAS Y AGENCIAS PARA LOS MISMOS FI NES -.- EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: 1. ADQUIRIR, TRANSFERIR, DAR O TOMAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE -DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, VEHICULOS, ETC. - .- 2. ADQUIRIR, OR GANIZAR, ADMINISTRAR, EXPLOTAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, COO-PERATIVAS, MICROEMPRESAS O INDUSTRIAS SIMILARES AL OBJETO SOCIAL. 3. ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR, DAR, REMATAR, HIPOTECAR, RECIBIR Y EN GENERAL, ADMINISTRAR LOS BIENES SOCIALES, COMO TAMBIEN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y VEHICULOS -.- 4. INTERVENIR COMO ACREEDORA, COMO CODEUDORA, COMO FIADORA, EN TODA CLASE DE O-PERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO - . - 5. INTERVENIR EN TODA CLASE DE NE GOCIOS COMERCIALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES, ETC., GI RANDO, ACEPTANDO, ENDOSANDO, ASEGURANDO, COBRANDO, PAGANDO, HIPO-TECANDO, O CANCELANDO TODA CLASE DE TITULOS VALORES, EFECTOS NEGO CIABLES, EFECTOS PUBLICOS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE TITULOS DE -CREDITO COMO HIPOTECAS, PRENDAS, BONOS, ACCIONES, ETC -- 6. CELE BRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS O DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE NEGOCIOS U OPERACIONES CREDITICIAS O DE GARANTIA, ETC. -.- 7. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN O DESARROLLEN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA SOCIE-DAD, O QUE SEAN NECESARIAS O ANEXAS AL OBJETO SOCIAL DE LA COMPA-NIA, APORTANDO TODA CLASE DE BIENES O SERVICIOS, O ABSORVIENDO A TALES EMPRESAS, ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS -.- 8. INTERVENIR CO MO COMPAÑIA SOCIAL ANTE ENTES ADMINISTRATIVOS O PUBLICOS O COMPA-NIAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL, FUSIONANDOSE CON ELLAS O APORTANDO A ELLAS SUS BIENES, SER VICIOS, ETC., EN TODO O EN PARTE -.- 9. TRANSIGIR, DESISTIR, CON-CILIAR Y APELAR LAS DECISIONES DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LOS -ASUNTOS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, FREN-TE A LOS SOCIOS, O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES -- 10. IN TERVENIR, TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR AL PROCESO ARBITRAL EN FOR MA Y MODO QUE DAN CUENTA LAS LEYES SOBRE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS O A SUS ACCIONISTAS O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADO-RES - .- 11. CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENIOS, PACTOS COLECTIVOS, ACUERDOS, ETC., TENDIENTES A RESOLVER PROBLEMAS LABORALES QUE SE SUSCITEN O SE DERIVEN DE LA PRESTACION O CELEBRACION DE CONTRATOS DE TRABAJO O DE RELACIONES LABORALES, EN QUE TENGA INTERES LA EM-PRESA - . - 12. INTERVENIR EN TODOS LOS ORGANOS O RAMAS DEL PODER -

9/20/2017



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PUBLICO A EFECTO DE FORMULAR PETICIONES O DEFENDER LOS DERECHOS O INTERESES DE LA SOCIEDAD, DANDO U OTORGANDO LOS PODERES O MANCA - TOS PERTINENTES -.- 13. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS, HECHOS Y CONTRATOS COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES Y TODOS LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES, NECESARIOS Y UTIL LES PARA EL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES O QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO O LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD -.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA FOR CARRETERA)
CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :\$550,000,000.00000

NO. DE ACCIONES:55,000.00 VALOR NOMINAL :\$10,000.00000

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :\$300,000,000.00000

NO. DE ACCIONES:30,000.00 VALOR NOMINAL :510,000,00000

** CAPITAL PAGADO

VALOR :\$300,000,000.00000

NO. DE ACCIONES:30,000.00 VALOR NOMINAL :\$10,000.00000

CERTIFICA:

OUE FOR ACTA NO. 0000017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE JULIO DE 1998, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00646995 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

LANDAZURI DILIA AMPARO

C.C.00052644121

SEGUNDO RENGLON

MARTINEZ CLAUDIA TERCER RENGLON C.C.00039693775

MARTINEZ GABRIELA

** P. VERIFICAR

QUE POR ACTA NO. 0000017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE JULIO DE 1998, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00646995 DEL LIBRO IX., FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

ACEVEDO TRUJILLO MARIA CLARA

C.C.00035466561

SEGUNDO RENGLON

BERMUDEZ CALDERON MARTHA ELENA

C.C.00041731614

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL PRESIDENTE Y SUS DOS SUPLENTES (PRIMER VICEPRESIDENTE Y SEGUNDO VICEPRESIDEN-TE).

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 01 DE OCTUBRE DE 1997 , INSCRITA EL 06 DE OCTUBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00605108 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRESIDENTE

RIOS VELILLA RUBEN DARIO

C.C.00019395056

PRIMER SUPLENTE DEL VICEPRESIDENTE CABO ANDRADE CLAUDIA ESTEPANIA

C.C.00039790406

CERTIFICA:



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESI -DENTE QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL EN JUICIO Y FUERA DE EL. HABRA DOS (2) SUPLENTES DE ESTE CON LOS TITULOS DE PRIMER VICEPRE SIDENTE Y SEGUNDO VICEPRESIDENTE PARA SUPLIRLO EN SUS FALTAS ABSO LUTAS, TEMPORALES Y OCASIONALES Y, EN TOD CASO PARA SERVIRLES DE ASISTENTE EN TODO LO RELACIONADO CON LOS DEBERES DEL CARGO Y CON LAS MISMAS FACULTADES DEL PRESIDENTE - .- LAS FACULTADES DE LOS AD MINISTRADORES DE SUCURSALES, OFICINAS Y AGENCIAS SE REGIRAN POR -LO QUE LA JUNTA DIRECTIVA LES OTORGUE MEDIANTE AUTORIZACIONES ES-PECIFICAS- .- 1. EN DESARROLLO DE SUS PUNCIONES, EL PRESIDENTE PUE DE HASTA UN MONTO QUE NO EXCEDA DE CINCO (5) VECES EL VALOR DEL -CAPITAL SUSCRITO EN ESTA SOCIEDAD EN LA FECHA DADA Y EN LO APLICA BLE -.- 2. ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD POR SU NATURALEZA Y DESTINACION, RECIBIR Y OTORGAR DI NERO Y OTROS BIENES A TITULO DE MUTUO; FIRMAR TODA CLASE DE CON-TRATOS, OBLIGACIONES Y EN GENERAL TODA CLASE DE TRANSACCIONES, O-BLIGACIONES Y GARANTIAS -, - 3, COMPARECER EN JUICIO -, - 4, COMPRO METER Y TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA -QUE FUERE - . - 5. TRANSAR, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RE-CURSOS EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN QUE INTER-VENGA LA SOCIEDAD -.- 6. HACER DEPOSITOS EN BANCOS Y AGENCIAS BAN CARIAS Y SIMILARES -. - 7. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, GIRAR Y ACEPTAR LETRAS, PAGARES, CHE QUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS ASI COMO -NEGOCIARLOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ETC - .-8. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE O-BRANDO EN SUS ORDENES CONSIDERE NECESARIOS PARA QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y DELEGARLES LAS FACULTADES NECESARIAS -. - 9. CREAR Y SUPRIMIR CARGOS PARA LA ADMINISTRACION REGULAR DE LA SOCIEDAD - .-10. NOMBRAR LOS EMPLEADOS Y OBREROS NECESARIOS PARA LA MARCHA RE-GULAR DE LA EMPRESA Y SEÑALARLE SUS EUNCIONES, REMUNERACIONES, DO TACIONES, PRESTACIONES Y SERVICIOS DE CARACTER LEGAL O EXTRALEGAL REMOVERLOS LIBREMENTE, RESOLVER SOBRE LAS REMUNERACIONES O LICEN-CIAS QUE AQUELLOS PRESENTEN O SOBICITEN -.- 11. RENDIR CUENTAS DE SU GESTION A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL AL FINAL DE CADA AÑO, O CUANDO LE SEAN SOLICITADOS POR TALES ORGANOS Y, EN TODO CASO, CUANDO SE RETIRE DEL CARGO Y RENDIR LOS INFORMES QUE -SEÑALA EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO Y DEMAS NORMAS APLI CABLES -.- 12. COMUNICAR A LOS ACCIONISTAS LA OFERTA DE ACCIONES. 13. SOLEMNIZAR LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD CUANDO LO REQUIERAN -.---14. DAR TRASLADO DE LA SOLICITUD DE REGULACION PERICIAL SEGUN EL ARTICULO DE ESTOS ESTATUTOS -. - 15, CONVOCAR A REUNIONES DE LA JUN TA DIRECTIVA Y DE LA ASAMBLEA -.- 16. EJECUTAR LOS DEMAS ACTOS NE CESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y QUE NO CORRESPON -DAN A OTROS ORGANOS DE LA SOCIEDAD -.- CORRESPONDE A LA JUNTA DI-RECTIVA AUTORIZAR AL PRESIDENTE: 1. PARA LA ADQUISICION, ENAJENA-CION, PERMUTA DE BIENES, MUTUO Y DEMAS CONTRATOS Y OBLIGACIONES Y TODAS OTRAS TRANSACCIONES CUYA CUANTIA SEA SUPERIOR A CINCO (5) -VECES SIN PASAR DE DIEZ (10) VECES AL VALOR DEL CAPITAL SUSCRITO Y; 2. PARA TOMAR U OTORGAR DINERO U OTROS BIENES A TITULO DE MU-TUO Y EN GENERAL, FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ADELANTAR TODA CLASE DE TRANSACCIONES Y OBLIGAR A LA SOCIEDAD, CUANDO LA RESPEC-TIVA OPERACION SEA COMO HA QUEDADO DESCRITA -.- APROBAR QUE LA SO CIEDAD SE CONSTITUYA GARANTE POR IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTA-RIOS Y OTROS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD, CUANDO A SU JUICIO, SE JUS TIFIQUE -.- CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS RE-SOLVER SOBRE LA ADQUISICION, LA ENAJENACION, PERMUTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES MUTUO Y DEMAS CONTRATOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CUYO VALOR SEA SUPERIOR A DIEZ (10) VECES EL DEL CAPITAL SUSCRITO-.- LAS DEMAS TENDIENTES A CONSEGUIR EL OBJETO SOCIAL QUE



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LE OTORGUEN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS -.- SE PROEIBE TERMINANTE MENTE A LA SOCIEDAD Y A SUS REPRESENTANTES LEGALES CONSTITUIRSE -GARANTES DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, QUE PUEDAN AFECTAR LA SOCIE DAD EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE GARANTIAS POR IMPUESTO DE RENTA Y OTROS IMPUESTOS A CARGO DE LOS DIRECTIVOS Y OTROS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y CUANDO, À JUICIO DE ESTA, SE JUSTIFIQUE -.-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 808 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE MARZO DE 2001, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NO. 6871 DEL LIBRO V, COMPARECIO RUBEN DARIO RIOS VELILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.395.056 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS A TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79. 047. 750 DE ENGATIVA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 55511 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DE ESTADO CIVIL SOLTERO SIN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, PARA QUE LO REPRESENTE EN LOS SIGUIENTES ACTOS RELACIONADOS CON SUS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES A SABER: PRIMERO: PARA QUE REPRESENTE AL PODERDANTE ANTE CUALQUIERA CORPORACION, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LOS ORDENES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, JUDICIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CUALQUIERA PETICIONES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS, O GESTIONES QUE EL PODERDANTE TENGA QUE INTENTAR O EN LAS QUE TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, YA SEA PARA INICIAR O SEGUIR TALES PETICIONES, JUICIOS, ACTUACIONES, DILIGENCIAS, ACTOS O GESTIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 65 Y 70 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON LAS FACULTADES DE RECIBIR, REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN DISPOSICION DEL LITIGIO Y LOS DEMAS RESERVADOS POR LA LEY EN FAVOR DE GOLD GATE CARGO S. A. SEGUNDO: PARA QUE CONSTITUYA EN NOMBRE DEL PODERDANTE APODERALOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES LLEGANDO EL CASO Y PARA QUE DELEGUE O SUSTITUYA ESTE PODER TOTAL O PARCIALMENTE, SUSTITUCIONES, REASOMA, RECIBA, TRANSIJA Y EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL MANDANTE SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE, DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN NEGOCIOS QUE LE INTERESE YA SEA QUE SE REFIERA A ACTOS DISPOSITIVOS O MERAMENTE ADMINISTRATIVOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

OUE POR ACTA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1994 , INSCRITA EL 08 DE MARZO DE 1995 BAJO EL NUMERO 00484046 DEL LIBRO IX , FUE (RON)

NOMBRADO(S): NOMBRE REVISOR FISCAL

VILLAMIZAR QUINTERO JORGE REVISOR FISCAL SUPLENTE

RUGE RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO

IDENTIFICACION

C.C.00017103916

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)



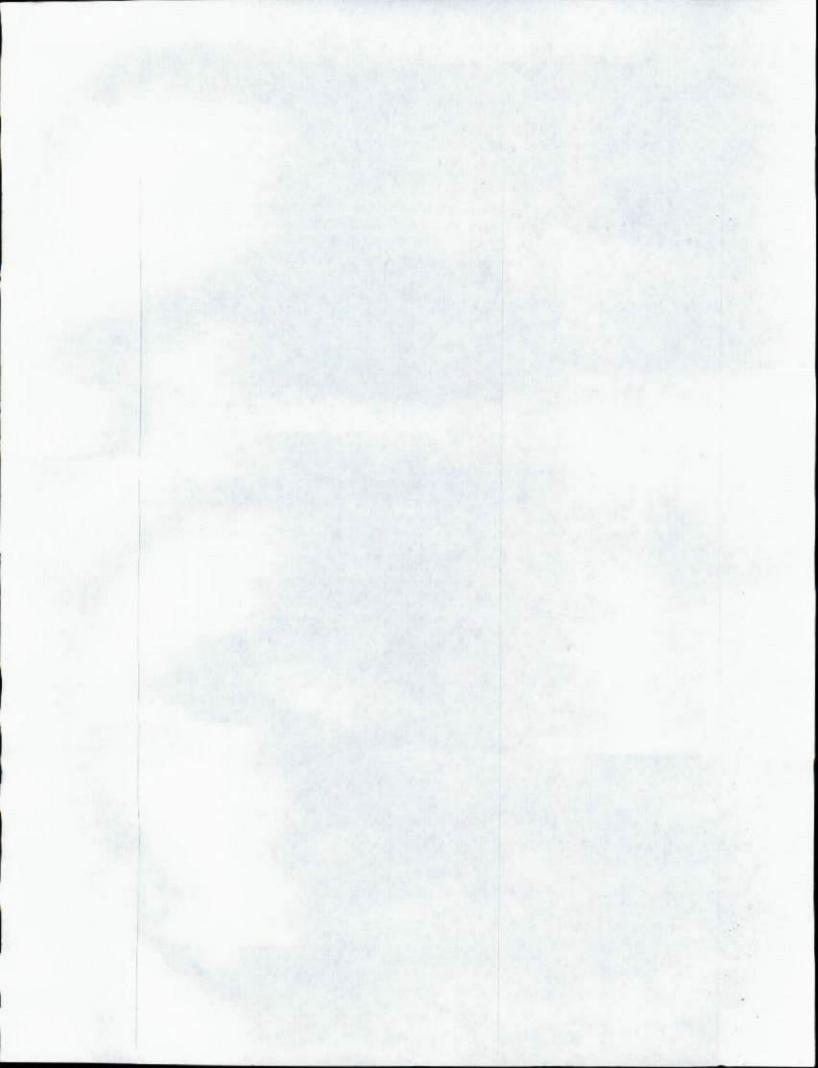
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, ÚSTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. IL EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO ** PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO ************************************* ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

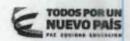
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

9/20/2017





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501378361

20175501378361

Bogotá, 02/11/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) GOLD GATE CARGO S.A EN LIQUIDACION CARRERA 21 No. 84 - 26 OFICINA 202 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57385 de 02/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

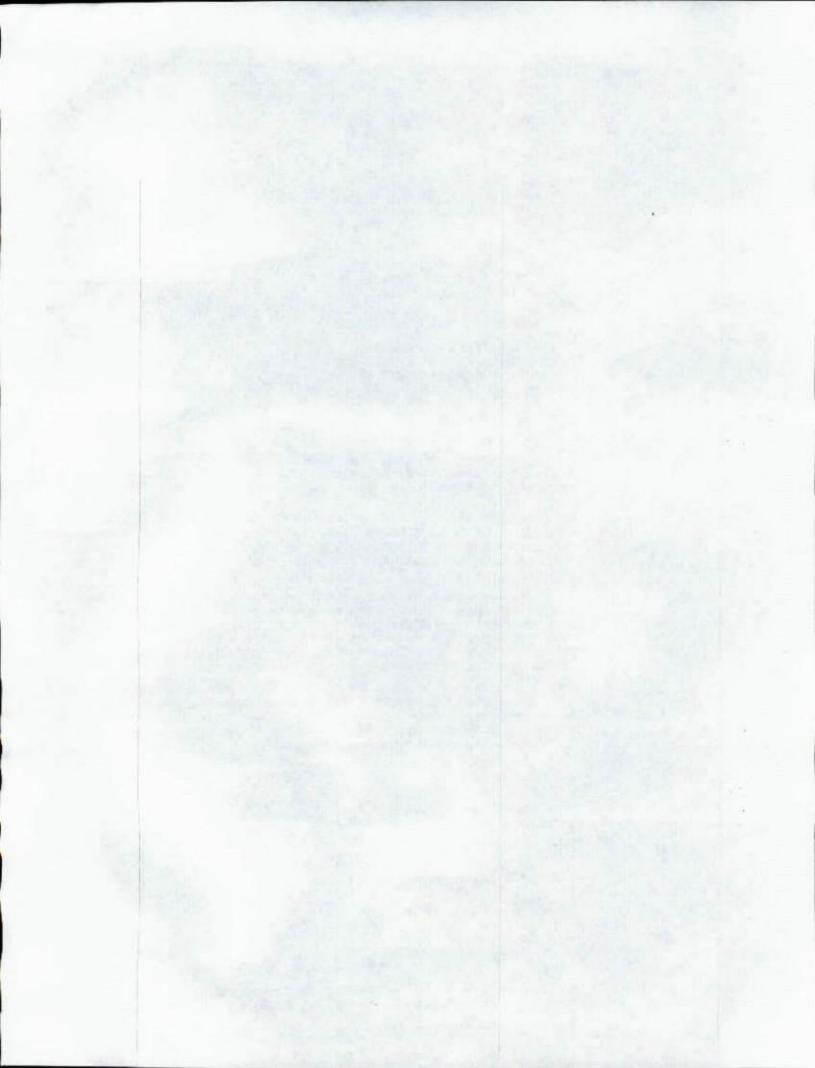
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.cov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dian C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBUELA
Revisó: RAISSA RICAURTÉ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57378.odt



Representante Legal y/o Apoderado GOLD GATE CARGO S.A EN LIQUIDACION CARRERA 21 No. 84 - 26 OFICINA 202 BOGOTA - D.C.

